



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: JUAN LUIS RUA FONTALVO.

DEMANDADA: KEZIA MARGARITA MORALES ESTRADA.

RADICACIÓN: 08 001 31 10 007 2021 00004 00.

Proviene por competencia territorial del Juzgado 007 de Familia de Santa Marta, Magdalena el proceso de la referencia como quiera, que, en la contestación de la demanda, la señora KEZIA MARGARITA MORALES ESTRADA, manifestó que su domicilio físico y por consiguiente el de su menor hija SAMANTHA RUA MORALES es la ciudad de Valledupar, Cesar.

El párrafo segundo del artículo 28 del C. G. del P., establece la competencia territorial, para los procesos de regulación de visitas, siendo privativa de los Juzgados de Familia del domicilio o residencia del menor.

Así las cosas, se avoca conocimiento del presente asunto.

Respecto a la contestación de la demanda, se tiene que resaltar que fue presentada directamente por la señora KEZIA MARGARITA MORALES ESTRADA, cuando en este tipo de asuntos se necesita el ius postulandi.

El Decreto 196 de 1971, establece en su artículo 28-2 que se puede actuar sin ser abogado en los procesos de mínima cuantía, así mismo en su artículo 30 modificado por el artículo 1º Ley 583 de 2000, establece que los estudiantes de los dos últimos años de consultorio jurídico de las facultades de derecho oficialmente reconocidas podrán litigar en causa ajena actuando como abogados pobres en los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia. (Numeral 6º).

Como quedó establecido en párrafos anteriores, nos encontramos ante un proceso que determina su competencia el factor territorial y no, la cuantía de esta para poder actuar directamente en él, así las cosas, se tendrá por no contestada la misma.

Así las cosas, en el presente proceso es posible y conveniente en una sola audiencia, agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 C. G. del P.; en consecuencia, fijar el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana, diligencia que se celebrará por el aplicativo TEAMS, para lo cual se requiere a las partes y apoderados judiciales que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.
2. Registro civil de nacimiento de SAMANTHA RUA MORALES
3. Acta de No conciliación en materia de ofrecimiento de alimentos radicación 0042-2020 del 31 de julio de 2020 de la Comisaria doce de Barranquilla.
4. Desprendibles recibido consignación cuota alimentaria de 29 de agosto, 21 de octubre y 30 de octubre de 2020.
5. Recibos droguería HEMERY sucursal 1 de compra de pañales, pañitos húmedos, compotas y medicamento Engystol por valores \$61.000, \$104.300, 56.000 de fechas 03 de julio, 05 de julio, 17 de marzo de 2020, respectivamente.
6. Factura de KOBIA COLOMBIA S.A.S de cinco compotas \$6.450 del 10 de octubre de 2020.
7. Tirilla compra tiendas ARA por valor \$20.000 del 12 de julio de 2020.
8. Factura de compra de bicicleta para niña \$154.000.
9. Imágenes fotográficas.

TESTIMONIALES.

Recepciones los testimonios de los señores:

1. ARIEL MENDOZA DUARTE
2. AMILCAR MIGUEL RUA FONTALVO
3. MELYSSA MIER ZABALETA

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan porque la demanda se tiene por no contestada.

DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE.

Lo practicará el Juez a cada una de las partes de este proceso como lo ordena el artículo 372-7 C. G. del P.

ADVERTIR a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el artículo 372-3 C.G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 ejusdem, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a08dcf717ad51da5deb1cf2a5afc2f4f8d22d2e014a144af4e93142a0c61fb

Documento generado en 17/11/2021 06:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>